REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVILDEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00177-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes, se observa que la misma se ajusta a lo normado por el artículo 152 del C.G. del P., referente a la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza, razón más que suficiente para acceder a ello.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a JENNY JOHANA JULIO GARCÍA, MIGUEL ANTONIO JULIO, SARA GARCÍA, MAYERLY JULIO GARCÍA, NORBEY y MIGUEL ANTONIO JULIO GARCÍA, estableciéndose en su favor los efectos consagrados en el artículo 154 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 111_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00177-00

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto al vehículo de placa DCP-159, se observa la improcedencia de la misma, toda vez que el mismo no pertenece a ninguno de los demandados en el presente proceso, razón más que suficiente para denegarla; en consecuencia, se rechaza la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 111_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00177-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda las excepciones previas interpuestas por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, dentro del proceso verbal de mayor cuantía promovido en su contra y la de VICTOR JULIO VILLALOBOS LÓPEZ, por JENNY JOHANA JULIO GARCÍA y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 30 de enero de 2020, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR, resolvió admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida mediante apoderada judicial por YENNY JOHANA JULIO GARCÍA y OTROS, contra VICTOR JULIO VILLALOBOS PÉREZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A; así mismo, ordenó darle a la demanda el trámite consagrado en los artículos 368 y subsiguientes del C.G. del P., notificando a los demandados en la forma prevista en el artículo 291 ibidem, y denegó, tanto el amparo de pobreza deprecado por los demandantes, por no haber sido solicitado directamente por estos, imponiendo multa al solicitante, como la inscripción de la demanda, por no aportar la caución exigida por el artículo 590-2 ejusdem.

El 21 de febrero de 2020, la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., recibió notificación personal del auto admisorio

de la demanda junto al traslado respectivo, presentado dentro de la oportunidad legal escritos de contestación al líbelo y a sus pretensiones, y excepciones previas, fundamentando esta última en la consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P., referente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, debido a que previo a la presentación de la misma, no fue convocada por los demandantes a la audiencia de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad, , no estando exento de dicho requisito, pues se trata de un proceso declarativo, conciliable, cuyos demandantes no demostraron el agotamiento de la conciliación.

La referida excepción fue descorrida por los demandantes, quienes por intermedio de su apoderada judicial aseveraron que la misma no estaba llamada a prosperar, debido a que al presentarla demanda solicitaron medidas cautelares, las que si bien es cierto, fueron denegadas por el despacho, no resulta menos cierto que el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G. del P., habilita acudir directamente ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Estudiada la excepción previa presentada por la demanda SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se tiene que la misma se soporta en la carencia de los requisitos formales del líbelo, debido a que no fue citada por los demandantes a la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad ante la jurisdicción ordinaria, por ello, corresponde a éste despacho determinar si efectivamente la demanda adolece de dicho requisito.

Para resolver la interrogante jurídica, el suscrito funcionario hará uso de lo consagrado en los artículos 82, 90, 100 y 590 del C.G. del P., referentes a los requisitos de la demanda, su admisión, inadmisión y rechazo, las excepciones previas, las medidas cautelares en procesos declarativos, y

el requisito de procedibilidad en asuntos civiles, respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

> *ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *1. La designación del juez a quien se dirija.*
>
> *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
>
> *3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
>
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
>
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
>
> *7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
>
> *8. Los fundamentos de derecho.*
>
> *9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
>
> *10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
>
> *11. Los demás que exija la ley. (…).*
>
> *ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma*

providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (…)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (…).

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (Subrayas fuera de texto)

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (…)

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en

derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".

Analizadas el trámite procesal surtido hasta el momento a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, se observa nítido que no le asiste razón jurídica alguna al excepcionante, pues si bien es cierto, para éste tipo de procesos declarativos la conciliación extrajudicial en derecho es un requisito de procedibilidad de la demanda, por lo que su no agotamiento da lugar a la inadmisión del líbelo, no resulta menos cierto que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G. del P., antes transcrito, la solicitud de medidas cautelares habilita al demandante para que acuda directamente ante la jurisdicción sin el agotamiento el mencionado requisito, lo cual fue realizado por los aquí demandantes, pues con la demanda solicitaron medidas cautelares, las que a pesar de ser denegadas por falta de caución, no impedían su acceso directo a la administración de justicia, toda vez que la norma en mención, habla de la simple solicitud, la que corresponde a una medida procedente en el presente trámite.

Siendo ello así, es decir, al encontrarse habilitados los demandantes para acudir directamente al proceso sin agotar la conciliación extrajudicial, por haber solicitados medidas cautelares, no podría entenderse de manera alguna que la demanda no cumplió con los requisitos formales por ausencia del requisito de procedibilidad, motivo más que suficiente para despachar de manera desfavorable la excepción dilatoria, lo que a su vez, conlleva a la condena en costas del excepcionante; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., tasando las agencias en derecho a la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para cada uno de ellos.

Sin mayores consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa consagrada en el numerales 5 del artículo 100 del C.G. del P., propuestas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Condenar en costas a EGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tasando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para cada uno. Liquídense por secretaría.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda a efectos de continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

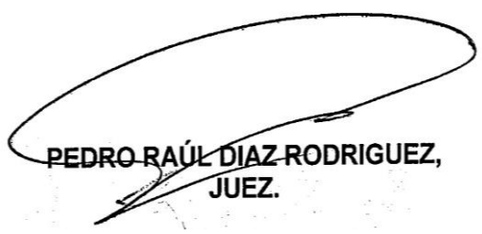

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 111_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2020-00033-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el llamamiento en garantía realizado por LUIS ANTONIO JAIME LEGUIZAMON, observa el despacho que el mismo reúne los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., razón por la cual resulta procedente; en consecuencial, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por LUIS ANTONIO JAIME LEGUIZAMON, respecto a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por MARTHA ISABEL TARAZONA ESTUPIÑAN.

SEGUNDO: Notifíquese a la convocada del presente proveído en la forma indicada en el artículo 295 del C.G del P., y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

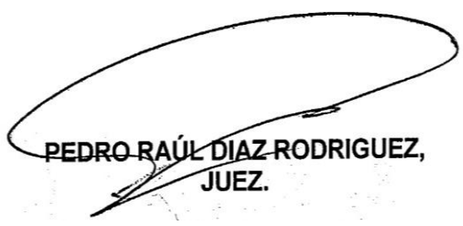

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 111_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00106-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se observa que la misma se ajusta a lo establecido por el artículo 93 del C.G. del P., referente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, motivo más que suficiente para aceptarla.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LADY TATIANA MEJÍA ALARCON, y PRODUCTOS ANDINOS DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por DIEGO ARMANDO JACOME SOLANO, por las siguientes sumas:

- DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($10.293.245) correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No. 060016210001007 que respalda la obligación 725060010431438 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., más los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

- CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($125.930.927) correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No. 060016210004357 que respalda las obligaciones 725060010394485,

725060010399565, 725060010405454, 725060010410882, 725060010411912, 725060010415132, 725060010417172 y 725060010422620 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., más los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

- ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS ($11.284.106) correspondientes a los intereses remuneratorios contenidos y aceptados en el pagaré No. 060016110004357 que respalda las obligaciones 725060010394485, 725060010399565, 725060010405454, 725060010410882, 725060010411912, 725060010415132, 725060010417172 y 725060010422620 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., más los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

- OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($84.753) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré No. 060016210004357 que respalda las obligaciones 725060010394485, 725060010399565, 725060010405454, 725060010410882, 725060010411912, 725060010415132, 725060010417172 y 725060010422620 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

- SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000) correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No. 060016100018113 que respalda la obligación 725060130165270 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., más CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ($4.631.708), correspondientes a intereses remuneratorios, más los intereses moratorios causados, estos últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

- TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS ($37.058) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré No. 060016100018113 que respalda la obligación 725060130165270.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-64560, 196-64562 y 196-64561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al precitado registrador informándole sobre la medida decretada a fin de que proceda a la inscripción de la misma. Inscrito el embargo se procederá al secuestro.

TERCERO: Ordénese a los demandados cancelar a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas anteriormente descritas dentro del término de 5 días, de conformidad al artículo 431 del C.G. del P.

CUARTO: Notifíquese personalmente al demandado PRODUCTOS ANDINOS DE COLOMBIA S.A., de esta providencia de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese de esta decisión a la demandada LADY TATIANA MEJÍA ALARCON, en la forma indicada en el artículo 93 del C.G. del P., advirtiéndole que cuenta con la mitad del término consagrado en el artículo 442 ibídem.

SEXTO: Téngase a la abogada MARÍA CAMILA VIVIESCAS TELLEZ, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para os efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

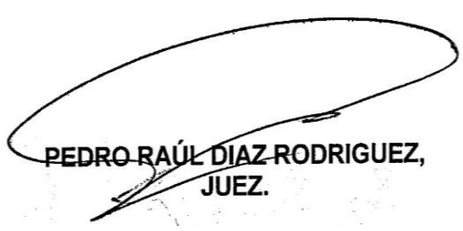

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 111_

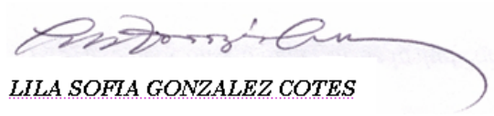

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2013-00167-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido practicado el avalúo ordenado en la sentencia del 16 de febrero de 2017, debido a que el IGAC no ha designado a su perito, y a que el requerimiento para tales fines ordenado por el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, en auto del 9 de septiembre de 2020, no fue efectivizado, éste despacho procederá a dar estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 456 del C. de P.C., realizando de manera directa la designación, teniendo en cuenta que el precitado instituto remitió a ésta agencia judicial la resolución 639 de 2020, mediante la cual conformó su lista de peritos; en consecuencia, se DESIGNA como auxiliar de la justicia a VICTOR BENJAMIN HERRERA CASADIEGOS, profesionales que hace parte de la referida lista, quien en compañía de la perito JENNY CABULLA DE LEÓN, deberán estimar el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de la demandada, labor para la cual se les concede el término de 15 días contados a partir de la posesión. Asígneseles la suma de $700.000 como gastos para la labor, los cuales son distintos a sus honorarios, los cuales, estarán a cargo de las partes y no de una sola de ellas.

Líbrese por secretaría las comunicaciones respectivas, advirtiéndole al auxiliar designado que el cargo es de forzosa aceptación y que su incumplimiento será sancionado de conformidad con la ley (art 50 C.G. del P.); de igual manera se advertirá a las partes que deberán prestar toda la colaboración en la realización del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 111_

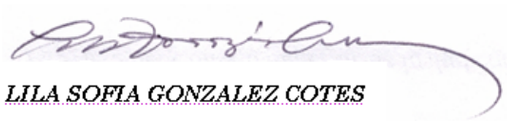

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2018-00130-00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el 30 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del C.G. del P., en la que de ser viable, se escuchará al perito que rindió el avalúo, y se dictará la sentencia que en derecho corresponda. Líbrese por secretaría las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 111_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2013-00042-00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el 10 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 432 del C. de P.C., en la que se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, la cual se realizará por medios virtuales, específicamente, mediante el aplicativo LIFESIZE.

Por último, en cuanto a la renuncia del abogado DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO, como apoderado sustituto de la abogada SANDRA JULIETH MORENO RANGEL, se advierte que la misma tiene por efecto único, que ésta reasume el poder como apoderada principal de EDWIN FRANCO ANGARITA, quedando revocada la sustitución hecho por primero, en favor del abogado JUAN PABLO PINO MEDALLES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 111_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00162-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2020, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, libró mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", y en contra de EDUARDO ENRIQUE QUIÑONES VARGAS, por las sumas de $129.433.675 y $9.689.606, por concepto del capital de la obligación No. MO26300110234001589608305187, y los intereses remuneratorios, causados y no pagados, respectivamente, más los intereses moratorios y costas; ordenando en dicho proveído notificar personalmente del mismo al ejecutado en la forma indicada en los artículos 291 y 293 del C.G. del P., concediéndole el término de 5 días para cancelar la obligación.

El ejecutado recibió notificación electrónica (fol. 50 y ss.), el 6 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida la notificación personal el 12 de agosto de la misma anualidad, dejando vencer en silencio el término de ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del C.G. del P., referente a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, dispone en su numeral tercero lo siguiente:

> *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. 2.*
>
> *3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*
>
> *El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (…) "* (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el ejecutado, luego de recibir el traslado de la demanda, dejó vencer en silencio el término de ley para proponer excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, hecho éste que obliga al despacho a dar estricto cumplimiento a la norma antes transcrita, ordenando seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas costas procesales, y fijando agencias, teniendo como tales la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución de mayor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", y en contra de EDUARDO ENRIQUE QUIÑONES VARGAS, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

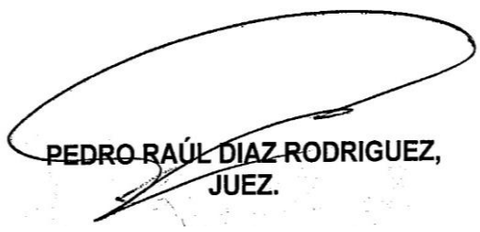

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 111_

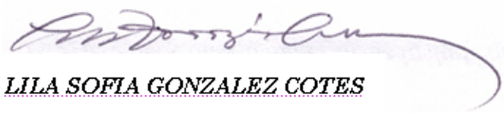

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de septiembre de 2021.

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00068-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los demandados constituyeron apoderado judicial, quien solicitó información sobre las fechas de notificación de sus representados, y aportó el poder especial que le fue conferido, el despacho procederá en primer lugar a reconocerle personería para actuar en tal calidad; y en último, a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 301 del C.G. del P., entendiendo que han sido notificados de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación del presente proveído; lo anterior, teniendo en cuenta a la fecha no ha sido aportado por la demandante documento alguno que acredite que dicha notificación se ha surtido con anterioridad.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado EDGAR MANJARREZ VASQUEZ, como apoderado judicial de LUIS ALFONSO PINO LOBO, FARIDE OSORIO SANCHEZ, y PATRICIA y HORACIO PINO LEAL; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Entiéndase como notificados por conducta concluyente a los demandados LUIS ALFONSO PINO LOBO, FARIDE OSORIO SANCHEZ, y PATRICIA y HORACIO PINO LEAL, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy __24____ de _SEPTIEMBRE_ de___2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 111_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de septiembre de 2021.

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00068-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando la extemporaneidad del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, toda vez que este alcanzó ejecutoria formal el día 21 del mes cursante y los mencionados recursos fueron presentados en la fecha, esto es, el 23 de septiembre/21 tal como se corrobora en el correo institucional de esta agencia judicial el despacho lo rechaza de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 111_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria